



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 235.

En la Gaceta de Madrid estan insertas las disposiciones superiores siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: A consecuencia del Real decreto de 9 de Marzo último, que reorganizó el cuerpo de Ingenieros de minas, se han tratado de proveer con facultativos las localidades que lo exigen; pero presto se tocó con el inconveniente de la escasez del personal, principalmente en las clases subalternas.

Es altamente satisfactorio á vuestro Ministro de Fomento el exponer á V. M. que la industria minera cunde, que por do quiera se emprenden nuevas explotaciones y fábricas de beneficio, que muchas empresas prosperan y difunden el trabajo y el bienestar, aumentando así la riqueza nacional; y no es menos halagüeño el aspecto que presentan los establecimientos reservados al Estado, pues cada dia acrecen en importancia. Empero falta todavía mucho y de lo mas interesante que hacer para que el ramo llegue á la altura de que es susceptible, toda vez que apenas se aprovecha la abundancia de carbon mineral que poseemos, y que la elaboracion del hierro padece por esa causa y por otras que no es del caso enumerar.

El cuerpo de Ingenieros de minas ha impulsado esa riqueza, él mismo ha de contribuir á su progresivo desarrollo, y debe tambien aspirar á que se venza cuanto antes los inconvenientes que se oponen al aprovechamiento de los combustibles, y á que el hierro se fabrique mas barato y en mas abundancia.

Por esas causas reunidas se hace preciso aumentar el personal de ese cuerpo, á lo menos al punto que lo requieren las necesidades apremiantes del servicio; y tambien exige imperiosamente tal medida la necesidad de alentar á los que estudien con aprovechamiento en la escuela especial, con la perspectiva de un seguro ingreso en el cuerpo de Ingenieros.

Al proponer á V. M. las disposiciones que demandan las razones y causas expuestas, el Ministro que suscribe no puede menos de hacer presente á V. M. la

conveniencia de revestir al Director del ramo con el lleno de las atribuciones que le corresponden por su categoría en dicho cuerpo.

Tambien es justo y conveniente que se hagan extensivas á estos Ingenieros las prerogativas y consideraciones que para los de caminos ha declarado el artículo 14 del Real decreto de 28 de Setiembre último; y para no causar aumento en los gastos corrientes deberá disponerse que los ascensos consiguientes á esta propuesta no tendrán lugar hasta que se apruebe el nuevo presupuesto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Director de Agricultura, Industria y Comercio, como segundo Jefe que es del cuerpo de Ingenieros de minas, la presidencia de la Junta superior facultativa cuando no la presida el Ministro de Fomento.

Art. 2.º Las plazas de Inspectores generales, las de Inspectores de distrito, y las de Jefes de primera y segunda clase, serán en el cuerpo las que hoy existen.

Art. 3.º Habrá 24 plazas de ingenieros de primera clase, 36 de ingenieros de segunda y 48 de aspirantes.

Art. 4.º Los alumnos de la escuela especial tendrán una pensión de 5000 reales anuales desde el dia en que empiecen el tercer curso, y continuarán disfrutando la asignacion mientras duren los estudios, excepto en los años en que tengan que repetir las asignaturas.

Art. 5.º Se nombrarán anualmente dos Ingenieros para que pasen á estudiar en el extranjero los adelantos de la industria en los diferentes ramos de su incumbencia: esos nombramientos se verificarán en virtud de la propuesta de los profesores de la escuela.

Art. 6.º Las vacantes que resulten en virtud de este decreto no se proveerán hasta que esté aprobado el nuevo presupuesto.

Art. 7.º Son extensivas al cuerpo de Ingenieros de minas las prerogativas y consideraciones que para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se declararon en el art. 7.º del decreto de 23 de Setiembre último.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones del decreto de 9 de Marzo de este año en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento—*Agustín Estéban Collantes.*

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 5 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851, QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Continuacion)

PARTE SEGUNDA,

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar.

Art. 32. Incurrirán en las correcciones disciplinares los funcionarios que componen el Tribunal de Cuentas.

Primero. Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su Ministerio.

Cuarto. Por cometer los Contadores auxiliares y demás empleados subalternos cualquiera de las faltas á que se refieren las correcciones expresadas en los números cuarto y quinto del artículo 30 de este reglamento.

Art. 33. También incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias:

Primero. Los que dirijan al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministro de Hacienda.

Tercero. Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

Cuarto. Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Art. 34. La facultad de imponer correcciones disciplinares al Presidente y Ministros del Tribunal, será ejercida por el Ministro de Hacienda, en vista de la denuncia calificada, que le haga el pleno, de las faltas que motiven la correccion.

La facultad de imponer correcciones disciplinares á los Contadores corresponde al Tribunal pleno.

El Presidente tendrá igual facultad respecto de los auxiliares, escribientes y empleados subalternos que componen las dependencias del Tribunal.

Art. 35. El Ministro de Hacienda ejercerá la jurisdiccion disciplinar en la forma que juzgue mas conveniente, segun la mayor ó menor gravedad de las faltas.

El Tribunal pleno y el Presidente la ejercerán de un modo análogo al que se establece en el capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, é imponiendo las correcciones que se expresan en ella y en los números cuarto y quinto del artículo 30 de este reglamento.

TITULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del Tribunal pleno en materia de cuentas.

Art. 36. Corresponde al Tribunal pleno exigir la presentacion de cuentas, no solo á los funcionarios y particulares que designan la instruccion de 25 de Enero de 1850, la ley de contabilidad de 20 de Febrero del mismo año y la ley orgánica del Tribunal, sino tambien, á falta de estos, á sus herederos: y en su defecto á los fiadores, facilitándoles las oficinas los medios que reclamen y sean de dar.

Las cuentas se rendirán en la forma, época y bajo los conceptos que previenen la instruccion de 25 de Enero de 1850 y órdenes posteriores, salvas las modificaciones que en lo sucesivo se acuerden por el Gobierno en uso de sus facultades.

Art. 37. El Secretario general presentará el último dia de cada mes al Tribunal un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que hayan recibido, y de las que se hayan dejado de presentarse.

El Tribunal pasará una copia de este estado al Fiscal para que pueda proceder á lo que previene el párrafo 1.º del art. 24 de la ley orgánica.

Art. 38. El Tribunal, de oficio, ó con preseneia de la gestion que promueva el Fiscal, acordará el requerimiento á las oficinas generales, ó á quien corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 17 de la ley orgánica.

Art. 39. Los medios de apremio que puede emplear gradualmente el Tribunal, segun el art. 48 de su ley orgánica, solo son aplicables en todo su vigor á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas.

Art. 40. El Tribunal llevará á efecto el requerimiento y compulsion de que trata el párrafo primero del art. 17 de la misma ley, respecto de la Direccion general y cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad por medio de comunicaciones oficiales y directas: en la primera señalará al Jefe central un breve plazo para la presentacion de las cuentas de que se trate: vencido este sin resultado ni contestacion satisfactoria, le conminará en la segunda con pedir al Gobierno la suspension de empleo por dos meses: en el caso de que aun no se obtenga el resultado propuesto pedirá el Tribunal al Ministerio respectivo la suspension anunciada al Jefe moroso; y si aun esto no bastase, propondrá su destitucion, con remesa del expediente justificativo.

Art. 41. Si la accion de las oficinas generales hubiere sido insuficiente para obligar á los funcionarios á quienes se refiere la segunda parte del citado art. 17 de la ley orgánica, al cumplimiento de su deber acerca del servicio de que se trata en las épocas designadas por las instrucciones, manifestarán aquellas oficinas al Tribunal, dentro del plazo marcado por el mismo, los medios de coaccion que hubieren empleado.

El Tribunal, con preseneia de estos datos, de la importancia de la cuenta, y oido el parecer fiscal, acordará contra dichos funcionarios morosos el apremio que corresponda de los que confiere á su autoridad el art. 48 de la ley orgánica.

Art. 42. Los acuerdos del Tribunal se comunicarán á los Jefes de los morosos por la Secretaria general.

Art. 43. En las comunicaciones que se dirijan á los Jefes, con arreglo al artículo anterior, se les exigirá el aviso de su recibo, manifestando que cumplirán la providencia del Tribunal; y darán parte de su resultado al terminar el plazo que se les señala.

Art. 44. Al contestar los Jefes á las comunicacio-

nes de que trata el artículo anterior, remitirán certificación de la diligencia, firmada por los requeridos y apremiados, de haberseles enterado de la providencia del Tribunal.

Art. 45. Los Jefes de las oficinas generales, centrales ó de provincia, que al terminar los plazos que designe el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 41, no diesen el parte que en el mismo se indica, serán apremiados respectivamente en los términos prevenidos en los artículos 17 y 18 de la ley orgánica.

Art. 46. Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de los Jefes de la Administración del Estado y se ignora su domicilio, se les emplazará por la Secretaría general en los términos que designan los artículos 59 al 62, ambos inclusive, de este reglamento; para los que, hallándose en dicho caso, deben satisfacer los reparos en las cuentas de su responsabilidad.

Si los responsables de que se trata no tuviesen destino, ni sueldo del Estado, y dejasen de cumplir ó desobedeciesen los emplazamientos, se les apremiará con multa, formación de cuenta á su costa y en su caso, se pasará el tanto de culpa por la desobediencia, al Tribunal competente para que proceda á su arresto y formación de causa.

Art. 47. Verificada la presentación de las cuentas al Tribunal, queda á cargo del Presidente darles el curso que indica el art. 33 de la ley orgánica, después de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaría general.

Art. 48. Los cargos que las Salas dirijan al Tribunal pleno, con arreglo al art. 29 de la ley orgánica, se pasarán luego á la Secretaría general, para reusir en ella los datos y preparar la formación de estados y demás que previene el art. 25 de la misma ley.

Art. 49. Cuando el Tribunal reciba las cuentas definitivas, que debe redactar la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, las pasará á la Secretaría general, á fin de preparar los trabajos que deben servir de base para la certificación que ha de expedir el Tribunal en su día, en virtud del art. 41 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y del art. 163 de la instrucción de 25 de Enero del mismo año.

Art. 50. La Secretaría general, con presencia de sus asientos y de las cuentas de que hace mérito el artículo anterior, presentará al Tribunal, dentro de un breve término, la comparación de dichas cuentas con los cargos y datas presentados por las secciones.

El Tribunal mandará pasar el expediente al Fiscal para que, á la mayor brevedad posible, y de acuerdo con el Gobierno, á quien representa, alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de esta comparación.

Art. 51. El Tribunal, con presencia del dictámen fiscal y demás antecedentes de que trata el artículo anterior, acordará la certificación á que se refiere el párrafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, y que se una á la cuenta general, en cumplimiento del art. 41 de la de 20 de Febrero de 1850.

También acordará sobre el informe que, en caso necesario, debe dar en cumplimiento del párrafo octavo del art. 16 antes citado, después de discutida y aprobada en pleno la redacción que de él corresponde hacer al Secretario general.

Art. 52. El informe de que trata el artículo anterior se autorizará por el Presidente y por todos los Ministros que componen el Tribunal pleno y hayan asistido á la discusión.

(Se continuará.)

CIRCULAR NUM. 236.

Importante á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

En el corto tiempo que llevo al frente de este Go-

bierno, he visto con sentimiento la falta de orden y método con que los Ayuntamientos de la provincia en general, salvas algunas escepciones muy honrosas cumplen con sus deberes y los mandatos de la autoridad. Prescindiendo de la falta de exactitud y formalidad con que muchos lo verifican, es tal la morosidad y descuido, que dan lugar á que se les recuerden los negocios pendientes dos, tres y mas veces, causando en ello retrasos al servicio y compromisos á este Gobierno que me propongo evitar, aunque para conseguirlo tenga que emplear medidas de rigor, que resistan mis principios, y el deseo de evitar toda clase de males á mis administrados, toda vez que el buen orden administrativo y sus consecuencias lo reclaman imperiosamente.

No es menos reparable la omisión en que á veces incurren de remitir á mi autoridad expedientes y documentos que dirijen sin comunicacion alguna, faltando con ello al decoro que se merece, y entorpeciendo notablemente su rápida direccíon y acertado despacho.

Por el contrario otros bajo un solo oficio y sin el restracto marginal que deben tener todos, comprenden asuntos de distinta índole y de diversos servicios, y acompañan documentos de diferentes ramos y procedencias, por cuya falta de clasificacíon es harto difícil darlos el curso correspondiente, y guiarlos á una metódica y pronta resolucíon.

Muchos son los que sin pararse á meditar el origen de los pedidos, dirijen á este Gobierno los expedientes procedentes de la Administración principal de Hacienda pública, Comisaria de montes, Consejo provincial, ú otras corporaciones, causando con ello retrasos, tramitaciones indebidas, extravíos y otros perjuicios de los que responderán en lo sucesivo.

Generalmente todos los asuntos y comunicaciones vienen instruidos con tan impropio lenguaje, con tal falta de claridad, y tan empobrecidos en las citas de las órdenes en que se fundan, ó de que proceda, que mas que auxiliares del pronto y conveniente despacho, sirven de instrumentos de entorpecimiento y confusión.

Tan inconveniente marcha en la administracíon local reclama de mi un pronto y eficaz remedio, si han de cortarse las perjudiciales consecuencias, que está causando con menoscabo de las disposiciones superiores y de las obligaciones que ellas imponen. Resuelto á hacer que en adelante sean debidamente observadas, y á evitar con mano fuerte los defectos que dejo indicados, llamo hoy hácia ellos la atencíon de los Sres. Alcaldes, é individuos de Ayuntamientos con objeto de que por su parte lo hagan á los Secretarios de dichas Corporaciones de quienes esencialmente dimanar, y á quienes principalmente me propongo castigar, si en lo sucesivo se repitiesen y no observasen las prevencíones siguientes.

1.º Tan pronto como por el correo ó por medio del Boletín oficial se remitan á informe, ó se reclamen antecedentes, documentos ó noticias de cualquiera naturaleza, los Sres. Alcaldes dispondrán que bajo la mas estrecha responsabilidad de los Secretarios se instruyan ó despachen con la mayor exactitud y en el verdadero sentido en que se reclamen, en la inteligencia de que por el primer recuerdo se impondrá á dichos Secretarios la multa en papel de diez rs. vn., por el segundo veinte rs. y por la tercera se les declarará sugetos á un sumario y sus resultados. A fin de que puedan evitarlos, con los males consiguientes al servicio, llevarán un prontuario ó lista de las noticias periódicas que tengan obligacíon de dar, fecha ó plazo en que deban ejecutarlo, autoridad, oficina ó corporacíon que las haya reclamado, y fecha de la orden que las establezca. A continuacíon anotarán igualmente y bajo las propias circunstancias las extraordinarias que se exijan á los Alcaldes y Ayuntamientos, y que no se repitan ó rindan periódicamente ó á plazo fijo.

2.º Bajo de iguales multas, resultados y devolu-

cion en su caso se previene que con cada negocio han de autorizar los Sres. Alcaldes un oficio remisivo, expresando en lenguaje sencillo pero correcto el que sea, objeto y orden, instruccion ó mandato de que proceda, sin permitir que bajo un solo oficio vengan asuntos in-conexos. Al márgen de las comunicaciones se pondrá una ligera indicacion del ramo á que corresponda, y se expresará el negocio de que se trata haciendo para ello un ligero extracto del mismo, lo cual facilita la claridad y pronto y acertado despacho.

3.º Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes que hagan las prevenciones mas terminantes á los Secretarios, á fin de que estudien ó examinen detenida y circunspectamente las órdenes que hayan recibido en reclamacion de los repetidos datos, las autoridades, Jefes, Oficinas ó corporaciones de que procedan para dirigir á cada uno respectivamente las que les correspondan, suspendiendo el hacerlo á este Gobierno de las que en tal concepto no le competan por no tener su origen del mismo.

Las comunicaciones de las autoridades locales ó Ayuntamientos han de venir membretadas con el sello competente lo mismo que en los sobres como está mandado y todas franqueadas en forma, sin cuyas circunstancias no serán recibidas y si devueltas sin abrir á la Administracion de Correos para su inutilizacion, cuyos perjuicios serán de cuenta de quien diere lugar á ellos.

5.º Hago á los Sres. Alcaldes é individuos de Ayuntamiento el mas estrecho encargo y responsables del cumplimiento exacto y puntual de las precedentes prevenciones, á fin de que reiterándolas por su parte á los Secretarios, produzcan los efectos á que se dirigen en favor del orden, método, claridad y expedicion en el despacho de los negocios. Logroño 5 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 237

La publicidad en los actos del servicio especialmente en lo que se refiere al manejo y distribucion de los caudales públicos es el dogma fundamental de los Gobiernos representativos. Reconocido este principio por la ley, y en armonia con el mismo las disposiciones del Gobierno han determinado reiteradamente que en los Boletines oficiales de las provincias se inserten mensualmente los extractos de las cuentas provinciales y municipales.

Sin que pueda saber la razon de por que no se ha ejecutado asi, es lo cierto que semejante formalidad no ha tenido puntual observancia en esta provincia, y que se ha privado á los pueblos del importante derecho que tienen á conocer la legitima inversion de los fondos destinados á levantar las obligaciones y cargas de la misma.

No pudiendo consentir una omision de tal naturaleza y trascendencia, y hallándome en la firme resolucion de que por todos y para todos las leyes y soberanas determinaciones sean una verdad, una cosa positiva é in-violable en su ejecucion y observancia; he dispuesto que desde el presente mes y sucesivamente se inserten en el Boletín oficial los extractos de la cuenta de gastos provinciales; y prevengo á los Sres. Alcaldes que por su parte cuiden puntualmente de remitir con oportunidad á este Gobierno civil las que correspondan á las municipalidades de sus distritos para que pueda tener lugar la misma formalidad. En inteligencia que exigí la mas estrecha responsabilidad á los que faltaren al cumplimiento de este deber que la ley les impone, y que les recuerdo por la presente circular. Logroño 3 de Noviembre de 1853.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 238.

Para evitar omisiones que perjudicarian al servicio público, he resuelto recordar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, despues de haber espuesto

al público desde el día 10 al 15 del mes actual las listas de los elegidos para los cargos municipales, y admitido las reclamaciones y escusas que se propusieren deben remitir á este Gobierno de provincia los documentos siguientes.

Las actas de las elecciones,

Una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir,

Otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renuevan con igual expresion, y

Las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, con el informe de la alcaldía y los antecedentes necesarios para su acertada resolucion: ó en caso de no haberlas, certificacion en que asi conste. Logroño 3 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 239.

Prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que procuren capturar al soldado desertor del regimiento lanceros de Lusitania, Fermín Bargas, y que de aprehenderlo lo remitan á mi disposicion con toda seguridad. Logroño 3 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

FILIACION.

Padres, Ipólito y Petra Diaz, natural de Villalar provincia de Valladolid, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno barba nada y estatura 5 pies y una pulgada.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

En este mes se ha de realizar el cuarto trimestre de todas las Contribuciones y sus recargos; el día primero de Diciembre inmediato no se podrá prescindir de apremiar á los que no lo hubiesen verificado. Los Reales decretos é instrucciones establecen los medios coactivos contra los morosos; al dirigirme á los Ayuntamientos de la provincia de Logroño injusto fuera si dejaba de consignar que no dan lugar á ellos verificando los pagos á su debido tiempo. El cuarto trimestre no dudo se ingresará antes de espirar el mes actual; este llamamiento por medio del Boletín oficial, y las observaciones que particularmente he dirigido, no dudo serán atendidas de los Señores Alcaldes é individuos que componen las corporaciones municipales. Logroño 3 de Noviembre de 1853.—Miguel O-Doyle.

Por el Real decreto de 27 de Junio de 1852 é instruccion de la misma fecha, inserto en el Boletín oficial núm. 83 del 14 de Julio siguiente, se concede el derecho de establecer puestos públicos con la venta exclusiva al pormenor de las especies sujetas al impuesto de consumos á los pueblos que no excedan de quinientos vecinos; y como esta Administracion observa, que se verifican los remates de las mismas, sin que previamente soliciten los Ayuntamientos la concesion que establece la ley, por que algunos de ellos creen que con la del año actual pueden continuar en el inmediato, siendo asi que caduca en 31 de Diciembre próximo, debe prevenirlas que todos los que se hallen en este caso habrán de hacer la peticion antes de realizar las subastas, puesto que en otro caso, no podrán cursarse al Sr. Gobernador de la provincia para que les prohíba su aprobacion, sufriendo por consecuencia las municipalidades perjuicios que la dependencia de mi cargo quisiera evitarles. Logroño 5 de Noviembre de 1853.—Miguel O-doyle.